



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0179/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0394, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca contra la Sentencia núm. 1124/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución de la República; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1124/2021, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, y su dispositivo precisa de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cecilia Altagracia Rodríguez Monte de Oca contra la sentencia civil núm. 478-2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de julio de 2019, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cecilia Altagracia Rodríguez Monte de Oca, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Cesar Yunior Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia impugnada fue notificada, de forma íntegra, a la parte recurrente, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 437/2021, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, la señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca el tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 243/2021 instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación, por los argumentos siguientes:

*8) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sino que el recurrente hace alusión a aspectos relativos a la notificación de la sentencia dictada por la corte a qua y cuyo fin es dar a conocer el fallo a la parte a quien se le notifica y sirve como parámetro para calcular el plazo para interponer el recurso que opere, situación que no está siendo discutida en esta ocasión, puesto que la admisibilidad del recurso de casación no está colocado en tela de juicio por su realización dentro de los parámetros de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. En tales circunstancias, el medio deviene en inoperante, puesto que no*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el aspecto que se examina es inadmisibile.*

*9) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación así como el tercer medio, la parte recurrente sostiene que el inmueble objeto de la litis pertenece a una sucesión y los miembros de ella no tenían conocimiento de que la hoy recurrida se lo había adjudicado de forma dolosa; que se probó por medio de documentos aportados al debate que al momento de suscribir el contrato de alquiler la recurrida no contaba con el aval de los miembros de la sucesión; que la decisión no contiene copiado el texto legal que aplicó la corte a qua para rechazar el recurso de apelación, lo que afecta la sentencia del vicio de falta de motivos y base legal; que la sentencia impugnada no contiene una correcta interpretación de los hechos de la causa, ni una correcta aplicación del derecho, lo que la convierte en una sentencia carente de base legal, en vista de que, fue dictada en base a falsedades, contradicciones y violaciones procesales.*

*10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que los argumentos de la recurrente deben ser descartados, ya que la decisión recurrida tiene una motivación suficiente donde contesta las conclusiones de ambas partes y valora las pruebas presentadas.*

*11) El análisis del fallo impugnado revela que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado la corte a qua se sustentó debidamente en el contrato de venta marcado con el núm. 000179 de fecha 24 de febrero de 2017, así como el contrato de alquiler de fecha 1 de julio de 1996, mediante el cual la recurrida le alquila el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmueble a la recurrente; asimismo se sustentó en el recibo de pago núm. 200727350 de fecha 15 de noviembre de 2017 a nombre de Jeannette Altagracia Dotel Montes De Oca, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales, al igual que certificación del Ministerio de Hacienda y la comparecencia personal de ambas partes, lo que le permitió comprobar que real y efectivamente la recurrente es inquilina de la recurrida; En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de las pruebas, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie. Por lo tanto, no incurrió en vicio alguno la corte al juzgar en este sentido.*

*12) Establece la recurrente que el inmueble objeto de la litis pertenece a una sucesión y que se probó por medio de documentos aportados al debate que al momento de suscribir el contrato de alquiler la recurrida no contaba con el aval de los miembros de la sucesión; sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea los documentos aportados al debate, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.*

*13) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*correspondientes<sup>3</sup>, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar los medios examinados.*

*14) En relación al argumento de que la decisión no contiene copiado el texto legal que aplicó la corte a qua para rechazar el recurso de apelación, contrario a lo establecido, se verifica del fallo impugnado que la corte a qua tomo su decisión en consonancia con el artículo 51 de la Constitución sobre la garantía que tiene el estado de salvaguardar el derecho de propiedad como derecho fundamental, además la normativa vigente no exige como requisito para la validez de las sentencias, que estas contengan la transcripción de todos los textos legales en que se sustenta, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.*

*15) En cuanto a la alegada falta de motivos y base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>[1]</sup>, que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.*

*16) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por los argumentos siguientes:

*(...) **RESULTA:** A que, la génesis del recurso de revisión constitucional se desprende del contrato de alquiler realizado en fecha 12 días del mes noviembre del año 1996, entre SRA. **JEANNETTE ALTAGRACIA MONTES DE OCA** lo cual supuestamente suscribió un contrato de alquiler con la recurrente SRA. **CECILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MONTE DE OCA**, en donde la SRA **JEANNETTE ALTAGRACIA DOTEL MONTES DE OCA**, figura en el contrato de alquiler conjuntamente con los sucesores Montes de Oca, lo que da a entender que hasta esa fecha el Inmueble en Litis pertenecía a la sucesión monte de ocas, y de forma **Inexplicable** fue adjudicado por la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrida sin haberlo informado, ni mucho menos notificarle a la familia monte de oca Rodríguez, que viene nacionales iba a rescindir el contrato con el de cujus Juan Bautista Montes De Oca, en razón de que la familia **RODRIGUES MONTES DE OCA**, confió en la recurrida para que administrara los bienes de la sucesión y para la sorpresa de todos acudió a bienes nacionales adjudicarse el inmueble sin el consentimiento de los demás copropietarios.*

**RESULTA:** *A Que, hasta la fecha la SRA JEANNETTE ALTAGRACIA DOTEL MONTES DE OCA, suscribió un contrato con el Estado Dominicano en fecha 24 del mes de febrero del año 2017, correspondiente al inmueble Apartamento 102, edificio 38, tipo Yapor Dumit 1 del proyecto habitacional San Juan, Provincia San Juan de la Maguana, el cual estaba asignado al finado Juan Bautista Montes De Oca, abuelo de la recurrente y la recurrida*

**RESULTA:** *A Que, es extraño y sospechoso que la recurrida, lograra la asignación de dicho apartamento en fecha 24 del mes de febrero del año 2017, donde el contrato que servía de base, en principio, es el contrato de alquiler de fecha 01 del mes de noviembre del año 1996, documento que se encuentra depositado en el expediente, por ende se puede apreciar en este contrato, que está encabezado a nombre de la SRA JEANNETTE DOTEL MONTES DV OCA, y los sucesores MONTES DE OCA. Luego, años más tarde, aparece siendo propietaria del inmueble descrito anteriormente, sin que el Estado Dominicano rescindiera el contrato que existía en ese momento con el finado JUAN BAU'VISTA MONTES DE OCA, o con sus familiares, el cual le fue asignado dicho apartamento, porque era propietario de una porción de terrenos dentro de la parcela No 69 del DC No 2 de la Provincia San Juan, registrada a su nombre.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En apoyo de sus argumentos, la parte recurrente, argumenta lo que se transcribe a continuación:

**PRIMERO:** Declarar con lugar, el recurso de revisión constitucional Incoado por **CECILIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MONTE DE OCA**, por haberlo hechos conforme a la norma que rige la materia **SEGUNDO.** En cuanto al fondo por acoger el recurso de revisión constitucional, en virtud de las disposiciones establecida en los artículos 53,54 ley número 137-11, sobre procedimientos constitucional, y la vez anular la sentencia recurrida marcada con el evacuada por la primera sala de la suprema corte De justicia de fecha 28, del mes de abril del año 2021, por contener las violaciones comentadas **TERCERO: QUE**, el tribunal por la investidura que le concede la constitución, puede suplir de oficio cualquier medio de derecho conforme lo establece la ley no. 137-11, los tratado Internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad **CUARTO:** Condenar a la recurrida al pago de las costas, a favor de los abogados de la recurrente **Y HAREIS JUSTICIA.-**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la señora Jeannette Altagracia Dotel Montes de Oca, mediante su escrito de defensa depositado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), solicita a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

4. *Sentencia Civil no. 1 124/2021 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la señora CECILIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MONTES DE OCA, en fecha 30 junio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2021, mediante Acto No. 437/2021, del ministerial Estely Recio Bautista, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan.*

*5. Honorables, en ninguna instancia, momento, recurso y/o actuación dentro del proceso inició como una RESILIACION DE CONTRATO DE ALQUILER, DESALOJO Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, se alegó violación a derecho fundamental alguno.*

*6. Lo expresado anterior es sumamente importante, debido a que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de procedimientos constitucionales. No. 137-11. establece en el literal 3 del artículo 53, lo siguiente:*

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
  - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
  - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre*
- que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

*7. De la lectura del recurso de revisión, se evidencia que antes ni ahora se alegó violación a derecho fundamental alguno, lo que demuestra que el interés de la parte hoy recurrente es dilatar lo ejecución de una sentencia que ordena el desalojo.*

*8. Todo esto demuestra que no se cumple se primer elemento establecido en el ordinal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, y el cual exige que el derecho supuestamente vulnerado se haya invocado manera formal en el proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*II. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN*

*9. La señora CECILIA RODRIGUEZ MONTES DE OCA, en su recurso. soto se limita a transcribir de manera genérica una serie de artículos de la Constitución. solo señalando en todo su recurso. que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue debidamente motivada.*

*10. Este planteamiento es totalmente falso y, solo basta leer la referida decisión, pero específicamente las paginas 9-11 de la misma. donde se responden todos los puntos señalados en el recurso de casación.*

*11. Es evidente que la recurrente. ha disfrazado un segundo recurso de casación de un Recurso de Revisión Constitucional alegando argumentos improcedentes, Infundados y carente de toda base legal.*

En apoyo de sus argumentos, la parte recurrente argumenta lo que se transcribe a continuación:

***PRIMERO (1): Declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia Civil No. 1124/2021 de veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del articulo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11 conforme a los argumentos y fundamentos establecidos en el presente escrito de Defensa.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera subsidiarla y. en el hipotético e improbable caso de que el anterior pedimento no sea acogido. **FALLAR** de la manera en se solicita a continuación:*

*SEGUNDO (2): **RECHAZAR** en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia Civil No. 1124/2021 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Interpuesto por la señora **CECILIA RODRIGUEZ MONTES DE OCA**, en razón de los argumentos y fundamentos establecidos en el presente Escrito de Defensa.*

## **6. Documentos depositados**

Los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Notificación de la Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 437/2021, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Escrito de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
5. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida el trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 431/2021, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina a raíz de la demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios presentada por la señora Jeannette Altagracia Montes de Oca, en contra de la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, en la cual la parte demandante alega haber notificado, en varias ocasiones, a la parte demandada el termino de contrato y la entrega del apartamento, haciendo a estas notificaciones la parte demandada caso omiso, producto de esto se produce la Sentencia núm. 0322-2018-SCIV-410, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), decretando la terminación del contrato de alquiler en cuestión y ordenando el desalojo de la parte demandada del apartamento en cuestión.

Expediente núm. TC-04-2023-0394, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca contra la Sentencia núm. 1124/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con esta decisión, la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, interpuso el recurso de apelación ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual produce la Sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00060, del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual confirma la sentencia recurrida.

En desacuerdo, la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, interpone un recurso de casación siendo rechazado mediante Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles, por las consideraciones expuesta a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, está prevista en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En este sentido, con relación al plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015), que el referido plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso se reconoce como franco y calendario, estableciéndolo de la manera siguiente:

*En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

9.3. Del análisis del expediente que nos ocupa, y de las pretensiones de las partes, este Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue notificada a la parte recurrente, la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, mediante Acto núm. 437/2021, del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil de estrados Estely Recio Bautista, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En tanto que la parte recurrente depositó su instancia ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por lo que se comprueba que el plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido, pues habían transcurrido cuarenta y tres (43) días después de haberse producido la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual, en atención de lo antes expuesto, este tribunal considera que, en el presente recurso, procede declarar la inadmisibilidad del mismo, por extemporáneo.

9.5. Por tanto, procede en tal virtud, declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, contra la Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca, contra la Sentencia núm. 1124/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Cecilia Altagracia Rodríguez Montes de Oca; y a la parte recurrida, Jeannette Altagracia Montes de Oca.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**